



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 17-OPEN-00030.8/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 26/07/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Solicito recibir el nombre y apellidos de los visitantes a la Real Casa de Correos en la semana del 9 al 13 de marzo de 2020”.

Los datos solicitados en la petición son datos personales asociados a la actividad de tratamiento denominada CONTROL DE ACCESOS de la que es Responsable del tratamiento el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, tal y como consta en el Registro de Actividades de Tratamiento (en adelante RAT) publicado en la página web de protección de datos personales de la Comunidad de Madrid, que puede consultar en la siguiente dirección: <https://www.comunidad.madrid/gobierno/informacion-juridica-legislacion/proteccion-datos#registro-actividades-tratamiento>

Los datos personales solicitados se recogen con la finalidad concreta de *“Recogida de datos personales, así como su archivo, para control, la seguridad y protección de las personas, así como para la protección interior y exterior de los edificios gestionados por la Secretaría General Técnica”* y el periodo de conservación de los mismos será de *“1 mes, contado a partir del momento en que fueron recabados.”* En cumplimiento de la normativa de protección de datos, no es posible suministrar dicha información ya que los solicitados (*recibir el nombre y apellidos de los visitantes a la Real Casa de Correos en la semana del 9 al 13 de marzo de 2020*), son datos personales que se han dado a la Comunidad de Madrid con una finalidad concreta (control de la seguridad y protección de las personas que entran en el edificio) y que han sido borrados una vez cumplida su finalidad, tal y como consta en el RAT, lo que provoca directamente la inadmisión de la solicitud por inexistencia de la información solicitada.

Pero, junto a la inadmisión por inexistencia de la información, procede analizar otro motivo de inadmisión, que es la de considerar la solicitud abusiva o excesiva, por no ajustarse a las finalidades de la ley de transparencia.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, sobre *“Causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva”*, señala que una solicitud se considera justificada con la finalidad de la



**Comunidad
de Madrid**

Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Consecuentemente, no estará justificada cuando no pueda ser reconducida a ninguna de estas finalidades y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición que ofrece la propia Ley, o cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

En base al citado criterio, proporcionar la identidad (nombre y apellidos) de las personas que han visitado la Real Casa de Correos no respondería al interés legítimo anteriormente indicado por el CTBG, considerando que el ejercicio del derecho es excesivo al no llegar a conjugarse con la finalidad de la ley de transparencia (artículo 18.1.e) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Se adjuntan enlaces a Criterio del CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) CI/002/2015, de 24 de junio, sobre “Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información” y Criterio del CTBG CI/003/2016, de 14 de julio, sobre “Causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva”:

[file:///D:/Perfiles/eot1/Downloads/C2_2015_limites_derecho_de_informacion%20\(1\).pdf](file:///D:/Perfiles/eot1/Downloads/C2_2015_limites_derecho_de_informacion%20(1).pdf)

file:///D:/Perfiles/eot1/Downloads/C3_2016_causasinadmission_informacion_repetitivaabusiva.pdf

Valoradas todas las circunstancias concurrentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36 y 43.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y en los artículos 14 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno, el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior,

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública solicitada por considerar que concurren las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dado su carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la LTAIBG y las medidas de seguridad implantadas conforme al Anexo II (Medidas de seguridad) del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO